

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2497/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de La Huerta

Fecha de presentación del recurso

25 de octubre de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**15 de diciembre de 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“(…) no fundamenta legalmente su respuesta, ni declara inexistencia de la información, por lo que solicito se me de respuesta o fundamento legal para poder responder (…)” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativa**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda de la información señalada en la solicitud de información, emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada; para el caso de que resulte inexistente, agote los extremos del procedimiento establecido en artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2497/2021
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL LA HUERTA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.-----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2497/2021**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA HUERTA**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 14 catorce de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio 140286021000054.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el sujeto obligado notificó la respuesta en sentido **negativo** el día 21 veintiuno de octubre del 2021 dos mil veintiuno.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual generó el número de folio de control interno de este Instituto 08467.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 26 veintiséis de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se les asignó el número de expediente **2497/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere a las partes. Por auto de fecha 03 tres de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1586/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 04 cuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

6.- Se reciben constancias y se requiere. Con fecha 11 once de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del correo electrónico de fecha 05 cinco de noviembre del presente año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió el informe de contestación al recurso de revisión de mérito.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 11 once de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

7.- Fenece plazo para remitir manifestaciones. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 25 veinticinco de noviembre del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA HUERTA**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 **fracción XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la

materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recuso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de respuesta de la solicitud	21 de octubre de 2021
Surte efectos	22 de octubre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	25 de octubre 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	16 de noviembre de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25 de octubre de 2021
Días inhábiles	02 y 15 de noviembre de 2021, así como sábados y domingos.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción;

Por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión presentado por la Plataforma Nacional de Transparencia;
- b) Historial de la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- c) Acuse de la solicitud de información; y

- d) Copia simple del oficio **151/UMT/21**, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Y por parte del sujeto obligado

- a) Copia simple del oficio **151/UMT/21**, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- b) 2 Copias simples del oficio **114/UMT/21**, suscrito por el Síndico Municipal del sujeto obligado;
- c) Copia simple de las constancia que obran en este expediente de la foja uno a la diez, misma que se le hicieron llegar en el acto de notificación de fecha cuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno; y

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según lo previsto en sus numerales 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

Por lo que, en relación a las pruebas exhibidas por ambas partes fueron ofertadas en copias simples, por tanto, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

El ahora recurrente a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“...En su administración existe nepotismo en incurren en ey Federal de Austeridad Republicana; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Cómo lo señala en su artículo 4 fracción 5 Republicana;
IV. Nepotismo: La designación, otorgamiento de nombramiento o contratación que realice un servidor público de personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato para que preste sus servicios en la misma institución, dependencia o ente público en que éste labore...” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, se pronunció en sentido **negativo** por ser inexistente, esto derivado de la respuesta emitida por la Síndico Municipal del sujeto obligado, quien manifestó que no contaba con la información solicitada.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el recurrente se duele de lo siguiente:

“...El ayuntamiento no fundamenta legalmente su respuesta, ni declara inexistencia de la información, por lo que solicito se me de respuesta o fundamento legal para poder responder...” (SIC)

En respuesta al agravio del recurrente, el sujeto obligado de manera medular ratificó en su totalidad su respuesta inicial.

Por lo anterior, la Ponencia instructora, dio vista a la parte recurrente del informe de Ley que remitió el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad material de manifestar lo que a su derecho correspondiera; no obstante, fenecido el término otorgado para ese efecto el recurrente no se pronunció al respecto.

No obstante lo anterior, se advierte que los agravios del recurrente persisten, ya que de las constancias que se desprenden de éste expediente, no se advierten las gestiones internas correspondientes a que pudieran dar respuesta al ciudadano y que éstas subsanaran el derecho violentado, por lo contrario, deja en estado de incertidumbre sobre la existencia de lo requerido y no garantiza su derecho constitucional de acceso a la información; si bien es cierto, tanto en su respuesta inicial, como en su informe de ley, señala que la inexistencia de la información solicitada recae en el supuesto del artículo 86 bis punto 2 de la Ley estatal de la materia, cierto es también, que la autoridad recurrida, no demostró que la información solicitada no refiere a sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

(...)

2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

Aunado a lo anterior, este Pleno no pasa desapercibido que la redacción de lo expresado por el ciudadano a través de la solicitud de información, pareciera una afirmación y no una solicitud de información, sin embargo, el sujeto obligado en todo momento se encontraba en posibilidad de realizar la búsqueda correspondiente y en caso de existir, entregar la expresión documental correspondiente, esto de conformidad con el **Criterio 16/17**, emitido por el Órgano Garante Nacional, o en su caso justificar la inexistencia de la información, situación que no aconteció.

16/17. Expresión documental. *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda de la información señalada en la solicitud de información, emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada; para el caso de que resulte inexistente, agote los extremos del procedimiento establecido en artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA HUERTA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda de la información señalada en la solicitud de información, emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada; para el caso de que resulte inexistente, agote los extremos del procedimiento establecido en artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días

posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia..

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2497/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 15 QUINCE DE DICIEMBRE DEL 2021, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....
CAYG/MEPM